

II. LA TRATA DE PERSONAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha señalado en este fascículo, la trata de personas además de como un delito debe ser conceptualizada como una grave violación de los derechos humanos. Si bien, todas las personas pueden ser víctimas de este crimen, existe una incidencia especial en el caso de mujeres, niñas y niños; esto tiene relaciones intrínsecas con factores socio-económicos como la desigualdad en la distribución del ingreso y la asimetría en las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

La clara prohibición de la trata contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño y la referencia a la trata de personas en la Convención sobre la Eliminación de To-

²⁶ UNODC, *op. cit. supra* nota 15.

das las Formas de Discriminación contra la Mujer (ambas ratificadas por el Estado mexicano) indican que, al menos en relación con la trata de niños y de mujeres, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce una prohibición inequívoca.

A lo largo de las últimas décadas, esta prohibición se ha venido ampliado en una gama de fuentes, entre ellas: tratados,²⁷ textos interpretativos, resoluciones de organizaciones intergubernamentales²⁸ y conclusiones de órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados²⁹ para indicar que existe consenso general entre los Estados en cuanto a que la trata de personas —en todas sus modalidades—, es una grave violación de los derechos humanos.

Para la OACNUDH, el enfoque de derechos humanos en la trata de personas significa:

[...] que todas las personas que participan en las actividades encaminadas a combatirla deben integrar los derechos humanos en su análisis del problema y en las respuestas co-

²⁷ En particular el Protocolo de Palermo.

²⁸ Véase, por ejemplo, el preámbulo de la Resolución 58/137 de la Asamblea General de la ONU Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas (“la trata de personas [es] una forma contemporánea y abominable de la esclavitud y [...] un acto contrario a los derechos humanos universales”; el preámbulo de la Resolución 61/80 de la Asamblea General sobre medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas (“las formas contemporáneas de la esclavitud vulneran los derechos humanos y [...] la trata de personas menoscaba el disfrute de los derechos humanos”; el preámbulo de la Resolución 2004/45 de la Comisión de Derechos Humanos sobre trata de mujeres y niñas (“eliminar [...] todas las formas de violencia sexual y trata de personas [...] que violan y limitan o anulan el disfrute de derechos humanos y libertades fundamentales por las víctimas de la trata”); el preámbulo de la Resolución 11/3 del Consejo de Derechos Humanos sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños (“la trata de personas viola los derechos humanos y menoscaba el disfrute de estos”).

²⁹ El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales, ha definido repetidas veces la trata de personas como constitutiva de una violación potencial de los artículos 3, 8, 24 y 26 del Pacto: Barbados (CCPR/C/BRB/CO/3, párr. 8); Kosovo (Serbia) (CCPR/C/UNK/CO/1, párr. 16); Paraguay (CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 13); Brasil (CCPR/C/BRA/CO/2, párr. 15); y Eslovenia (CCPR/CO/84/SVN, párr. 11).

La trata de personas como violación a los derechos humanos

respondientes. Ese enfoque exige examinar, en todas y cada una de las etapas, las repercusiones que una ley, una política, una práctica o una medida pueden tener en las personas que han sido víctimas. Significa también descartar todas aquellas respuestas que pongan en peligro los derechos y libertades fundamentales.³⁰

Por lo expuesto se argumenta que la trata de personas es innegablemente una situación que debe ser atendida desde la óptica de las obligaciones estatales de respeto y protección de los derechos humanos, para su vinculación con la praxis jurídica nacional, vale la pena remitirse al criterio judicial siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1O., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere

³⁰ OACNUDH, *op. cit.*, *supra* nota 4.

que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte, debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.³¹

Esto significa que al emprender cualquier acción relacionada con la prevención y persecución del delito de trata de personas, así como de atención y protección a las víctimas, se requiere estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos.

1. La equiparación de la trata de personas con la esclavitud

Ya hemos señalado que es frecuente aludir a la trata de personas como forma contemporánea de esclavitud. Muchos países han ratificado convenios internacionales que imponen

³¹ Tesis: XXVII.3o.2 CS, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro: 2007596, octubre de 2014.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

la obligación de prohibir la esclavitud y las prácticas análogas a ésta.

Podemos conceptualizar la esclavitud de conformidad con lo establecido en la Convención sobre la Esclavitud de 1926, y en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, adoptada en 1956. En ambos instrumentos, se define la “esclavitud” como: “El estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6)³² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8) son los primeros instrumentos de derechos humanos que regulan las cuestiones de la trata de personas (aunque sólo hacen referencia a la de esclavos y mujeres) en una doble dimensión: por un lado como un derecho a no ser sometido a ellos y, por otro, como una prohibición de cometer tales conductas.

De conformidad con el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el caso de la trata de personas, la privación de libertad y seguridad adquieren un matiz particular, al considerarse que es un acto violatorio de la prohibición de la esclavitud y servidumbre. Sobre este particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que “[l]a prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *jus cogens*”.³³

En congruencia con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho internacional de los derechos

³² Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II, Doc. 58 de 24 diciembre 2009, párr. 54.

humanos también ha conceptualizado la trata de personas con fines sexuales como una violación directa al principio de la prohibición de esclavitud:

La Subcomisión de la Organización de las Naciones Unidas para el estudio sobre la aplicación y el seguimiento de las convenciones sobre la esclavitud subrayó que el hecho de mantener a una persona en un estado de disponibilidad sexual permanente contra su voluntad puede considerarse como la reducción de una persona al estatus de propiedad y, por lo tanto, de esclavitud.³⁴

Sobre este particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la prohibición general de la trata de personas, es tal por estar vinculada directamente con el concepto de esclavitud, pues, de acuerdo con dicho Tribunal, para que exista la trata de personas “debe haber una amenaza física o mental que sobrepase a la voluntad”.

Dicho Tribunal consideró que en la trata de personas esta coacción es un elemento fundamental y que su objetivo es la explotación, de tal manera que el ejercicio del poder se asemeja al de propiedad sobre la persona que se ejerce. En este crimen, se trata a los seres humanos como bienes que son vendidos y comprados. Y, que son forzados a trabajar con poca o ninguna paga y, ya sea en la industria sexual o en trabajos bajo condiciones inhumanas, por lo que el Estado debe tomar las medidas a su alcance para prevenirla, perseguirla y proteger a sus víctimas.³⁵

Estas prohibiciones están igualmente reflejadas en el derecho penal internacional. En ese contexto, hay que des-

³⁴ Reporte de la Relatora Especial de la Subcomisión de las Naciones Unidas sobre la Violación Sistemática, la Esclavitud Sexual y las Prácticas Análogas a la Esclavitud en Tiempos de Conflicto Armado, *Contemporary Forms of Slavery*, McDougall, Gay. E/CN.4, Sub.2, 1998, p. 13.

³⁵ Corte Europea, *Caso Ranzsev vs. Cyprus and Russia No. 25965*, junio del 2010, pp. 276 y 281.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

tacar que la práctica masiva, a gran escala o sistemática de la esclavitud, la esclavitud sexual y del tráfico de personas constituyen crímenes de *lesa humanidad*.

Asimismo, en el ámbito del derecho internacional humanitario la esclavitud, la trata de esclavos y la esclavitud sexual cometidos con ocasión de un conflicto armado, sea internacional o interno, constituyen crímenes de guerra. El Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra estipula la prohibición de “la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas” como una garantía fundamental para las personas civiles y las personas fuera de combate.³⁶

Resulta en este sentido relevante, ver cómo en un enfoque de derechos humanos se retoma el concepto de que la trata de personas, que implica precisamente la negación de dichos derechos, al ser una práctica criminal que pone a la persona en calidad de objeto comerciable y explotable, se le despersonaliza y, por ende, se le vulnera su esfera jurídica en conjunto, y ello nos remite a la tendencia internacional de prohibir la esclavitud.

Da tal manera que resulta muy claro que al estar equiparada la trata de personas con el concepto de esclavitud, ello implica que las víctimas de este crimen son vulneradas en toda su esfera de derechos, pues si la esclavitud representa la negación de la calidad humana de un sujeto, ello es, el desconocimiento de sus derechos fundamentales para transformarla en mercancía, en la trata de personas ocurre exactamente lo mismo, por lo tanto, al ser una vulneración de tales dimensiones, podemos entonces afirmar que la trata de personas es una violación multiofensiva de los derechos humanos al afectar toda la esfera del individuo que la padece.

Por lo que podemos concluir, que la trata de personas es un delito multiofensivo que vulnera —por lo menos—, los bienes jurídicos siguientes:

³⁶ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, artículo 4 (2, f), 12 de agosto de 1949.

- i. vida;
- ii. libertad;
- iii. integridad, y
- iv. honra y dignidad.

Este concepto se retomó en lo dispuesto por el artículo 2, fracción V, de la Ley General en Materia de Trata de Personas, el cual señala que los bienes jurídicos que protegen los tipos penales establecidos en la misma son: la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

2. Derecho a la vida

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la normativa internacional, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la *vida* presupone que ninguna persona sea privada de su *vida* arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la *vida* (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la *vida* y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una *vida digna*.³⁷

Dicho Tribunal ha entendido “vida digna” como el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, dere-

³⁷ CorteIDH, *Caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C Núm. 257, párr. 172.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

cho que toda persona tiene para alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece.³⁸

Así que podemos concluir que la vida es el derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de la persona.

Entendiendo que el derecho a la “vida digna” conlleva entonces a que a la persona se le garanticen las condiciones mínimas que le permitan vivir con dignidad como tal, lo cual implica pleno respeto a todos sus derechos.³⁹

De tal manera que quedan estrechamente vinculados los conceptos de “vida digna” y “proyecto de vida” como acepciones del derecho a la vida, que tiene que ser garantizado por el Estado, más allá de la protección de la vida en sí, sino que también implica una obligación positiva para preservar el desarrollo de las personas bajo su jurisdicción. El concepto de “proyecto de vida” ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes.

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal que, a su vez, se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto

³⁸ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C Núm. 63, párr. 144. Y *Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C Núm. 214, párr. 186.

³⁹ *Cf.* Voto razonado concurrente de los Jueces Augusto Cançando Trindade y Aurilio Abreu Burelli en el *Caso de los “Niños de la Calle”*.

valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación jurídica.

No se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable —no meramente posible—, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos —en palabras de la Corte Interamericana—: “cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito”.⁴⁰

En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el proyecto de vida de las personas.

En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica:

[...] la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.⁴¹

⁴⁰ CorteIDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Núm. 42, párrs. 149-150.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 150.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

En los casos de víctimas del delito de trata de personas, es evidente que los hechos violatorios de los derechos de la víctima, impiden la realización de sus expectativas de desarrollo personal, factibles en condiciones normales, y causan daños irreparables a su vida, obligándolas a abandonar sus lugares de origen, su familia, su trabajo u ocupación y trasladarse lejos del medio en el que se habrían desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico. Obviamente, este conjunto de circunstancias, directamente atribuibles a las circunstancias en que suele ocurrir la trata de personas, alteran en forma grave y probablemente irreparable la vida de las víctimas, e impiden que éstas alcancen sus metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudieran fijarse.

De acuerdo con la Organización Internacional de las Migraciones, las mujeres víctimas de trata son socialmente rechazadas pero masivamente utilizadas; “invisibles”, debido a la clandestinidad que las rodea; absolutamente indefensas, desprotegidas y extorsionadas en todos los aspectos y hasta puntos difícilmente soportables.⁴²

El impacto psicológico en las víctimas no es menor, desde la inseguridad y la pérdida de la autoestima hasta los traumas más permanentes causados por el abuso y la violencia física y mental. La secuela de daños psicológicos en las víctimas de la trata es siempre difícil de superar y, en muchos casos, irreparable.

De acuerdo con la doctrina existente algunas de las consecuencias para las víctimas son:

- Grave violación a los derechos humanos.
- Abuso físico y/o sexual y/o psicológico.
- Daño físico o psicológico prolongado o permanente.

⁴² Organización Internacional para las Migraciones, *Trata de personas: aspectos básicos*. México, OIM, 2006, p. 27.

- Riesgo de muerte.
- Cosificación de las personas.
- Dificultades de reintegración.
- Estigmatización.⁴³

Por lo expuesto, se entiende que el delito de trata de personas afecta la vida de las víctimas que lo padecen y, por ende, este bien jurídico debe ser tutelado por la normativa penal en la materia, en su concepción amplia, conforme con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, es decir, como protección a la “vida digna” y al “proyecto de vida” a efectos de que al solicitar y determinar la reparación de los daños materiales y morales contribuya a compensar a la víctima, en cierta medida, por las afectaciones sufridas a causa de los hechos violatorios, aunque difícilmente podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada.

3. Daño a la integridad personal de las víctimas

La integridad personal es un derecho comprendido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Respecto de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensi-

⁴³ *Ibid.*, p. 48.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

dad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁴⁴

Por su parte la SCJN ha establecido que:

El derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.

El derecho a la integridad consta de dos dimensiones, una general y otra específica. De ahí derivan niveles de protección particulares, con las correlativas cargas de tutela para el Estado.

En su dimensión general, se protege la integridad personal en contra de cualquier atentado arbitrario que implique el menoscabo físico, psicológico o moral.⁴⁵

Para conceptualizar la violación a la integridad personal en casos de trata de personas debemos entender que la violencia física es uno de los posibles medios comisivos del delito, por lo que su ejercicio en contra de la víctima representa necesariamente una afectación a su integridad personal.

La trata de personas es un acto violento, en tanto que implica una conducta que daña a la víctima. Los medios de coacción utilizados por los tratantes van desde el secuestro, el alejar a las víctimas de sus hijos, someterlas, encadenarlas y golpearlas constantemente, necesariamente implican un daño a la esfera física y psicológica.

A este respecto, una víctima de trata de personas —dentro de las tipologías elaboradas por los estudiosos en victi-

⁴⁴ CorteIDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 52.

⁴⁵ SCJN. Facultad de investigación 1/2007 (Dictamen). *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXI, febrero de 2010, p. 149.

mología—⁴⁶ es especialmente vulnerable. Esta situación de victimización comienza al momento de ser captadas —generalmente— por medio de engaños; para luego seguir con las vejaciones, violaciones y maltratos a las que están sujetas, pues de esa manera sus explotadores imponen sus exigencias con ayuda de la violencia física y psicológica que las dobliga para prostituirse y las acostumbra a las medidas necesarias como castigo y sometimiento, con la finalidad de no oponer resistencia a sus reclamos y a las posibles denuncias ante las autoridades.⁴⁷

Mención aparte merece la violencia sexual a la que son sometidas las víctimas de la trata de personas en su modalidad de explotación, quienes son obligadas a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, situación que podría equipararse —en sus efectos—, a una violación sexual.

En el caso *Inés Fernández Ortega y otros vs. México*, la CortelDH, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, consideró anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁴⁸ En particular, la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.⁴⁹

Adicionalmente, ese Tribunal ha reconocido, en el citado caso, que la violación sexual es una experiencia suma-

⁴⁶ Aurelia María Romero Coloma, *La víctima frente al sistema jurídico-penal. Análisis y valoración*. Barcelona, Serlipost, Ediciones Jurídicas, 1994, p. 128.

⁴⁷ Rogelio Barba Álvarez, *Delitos relativos a la prostitución*. México, Ángel Editor, 2003, p. 169.

⁴⁸ CorteIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C Núm. 160, párr. 306.

⁴⁹ CorteIDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C Núm. 215, párrs. 118-119.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

mente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico a la víctima:

[...] “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales.⁵⁰

En los casos de trata de personas, las víctimas son obligadas a tener relaciones sexuales durante su explotación con un sinnúmero de personas; situación que suele tener como consecuencia embarazos no deseados, enfermedades venéreas, trastornos emocionales vinculados a su esfera sexual, entre otras consecuencia que representan una vulneración a su integridad personal.

4. Derecho a la libertad personal

Otro de los bienes jurídicos que se vulneraron a las víctimas del delito es el de la libertad personal, pues los medios comisivos para cometer el ilícito afectan la libertad de toma de decisiones de la víctima del delito y la lesión a dicho bien jurídico, debe valorarse como uno de los elementos que integran el daño que se le causó y, por ende, considerar la gravedad de éste.

Como señalamos anteriormente, la trata de personas implica la despersonalización de la persona para transfigurarla en un objeto o mercancía a la que se le puede sacar provecho. La forma de adquirir esta mercancía es mediante

⁵⁰ *Idem.*

la vulneración del poder de decisión o libertad de las personas, ya sea a través de la violencia o engaño y el proceso de explotación conlleva a obligar a la víctima a realizar trabajos o prestar servicios en contra de su voluntad, de manera coaccionada, esto es un atentado directo contra la libertad personal, al existir un cautiverio ya sea físico o moral por el que el tratante ejerce control respecto de su víctima a fin de mantenerla como algo de “su propiedad”.

En los casos en que la trata tiene una finalidad de explotación sexual, implica además coaccionar la libertad sexual de las víctimas.

La CortelDH considera que la violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada y supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.⁵¹

Para ejemplo de abonar a lo anterior, resulta útil el criterio judicial siguiente:

LENOCINIO. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA, VALOR DE LA

El lenocinio es un ilícito contra la moral, las buenas costumbres y la salubridad pública que *afecta la libertad sexual de la sujeto pasivo explotada*, de ahí que el actuar del lenocinio sea generalmente oculto y la acusación en su contra ocasional, de tal suerte que al presentarse ésta, la declaración de la agraviada adquiere validez preponderante, sobre todo cuando se encuentra corroborada con algún otro elemento de convicción”.⁵²

⁵¹ CorteIDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C Núm. 252, párr. 129, y ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, párr. 150, e ICTY, *Case of Mucic et al., “Celibici Camp”*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, párr. 492.

⁵² Tesis: VI.2o.5 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, p. 473.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Si bien es cierto, dicho criterio refiere al ya superado delito de lenocinio, nos resulta ilustrativo en tanto que éste se equipara con lo que hoy entendemos como explotación de la prostitución ajena, la cual atenta contra la libertad sexual de las víctimas.

De acuerdo con la doctrina en la materia, estas víctimas se ven coartadas en su libertad, sujetas a un secuestro de sus derechos, además de los abusos físicos y psicológicos lo que da lugar a un cuadro psicológico a corto plazo del síndrome de estrés postraumático de intensidad variable y cuadros depresivos que pueden oscilar de leves a severos. Este síndrome se produce por la experimentación de sensaciones de angustia, terror, ira, humillación e impotencia que vive la víctima de explotación.⁵³

De tal manera que podemos entender que el delito de trata de personas vulnera diversos bienes jurídicos en perjuicio de las víctimas: su vida, su integridad, su libertad tanto física como sexual, por lo que el daño es grave y, por ende, le corresponde una pena y una reparación del daño en consecuencia a ello.

5. Vulneración a la honra y dignidad de las víctimas (vida privada y libre desarrollo de la personalidad)

La CorteIDH ha determinado que el ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad.

⁵³ María José Carrasco Galán y Ana García-Mina Freire (eds.), *Mujeres ayudando a mujeres*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 1997, p. 67; José Antonio García Andrade, *Psiquiatría criminal y forense*. Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 1993, p. 139. Este experto en psiquiatría legal presentó un estudio sobre las consecuencias psíquicas que sufren estas víctimas en el que el 67 % de ellas padece de estrés postraumático.

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la personalidad y aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.⁵⁴

Por lo que en los casos de trata de personas, la afectación al libre desarrollo no sólo se da en la vertiente de injerir en el sujeto activo del delito en la esfera de la víctima al forzarla a realizar acciones que no quiere, como puede ser obligarla a realizar trabajos o prestar servicios sexuales, sino que en muchos casos existen embarazos forzosos como medio de control de los tratantes o debido a la falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

De acuerdo con la CorteIDH estos derechos se relacionan con: *i)* la autonomía reproductiva, y *ii)* el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a los medios necesarios para ejercer ese derecho. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del *libre desarrollo de la personalidad* de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la

⁵⁴ Cf. CorteIDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 37.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.⁵⁵

El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

Así es que, si se realiza una interpretación armónica del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos se puede lograr un marco jurídico mucho más amplio para proteger a las víctimas y dimensionar correctamente las afectaciones que sufren por la comisión del delito de trata de personas.

De esta relación dialéctica entre el derecho penal y los derechos humanos se produce un ámbito normativo con mejores herramientas para tratar un fenómeno tan nocivo como la trata de personas y las formas modernas de esclavitud.

Ello con la finalidad de, por un lado, brindar a las víctimas medidas de protección durante el proceso penal encaminadas a resguardar su interés superior debido al estado de vulnerabilidad que presentan y evitar que sean revictimizadas e iniciar un proceso de recuperación a efectos de que puedan superar la situación de violencia que sufrieron y, por otro, fijar penas a los delincuentes acordes con el daño que causaron y acreditar una reparación del daño adecuada.

Así es que, si se realiza una interpretación armónica del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos se puede lograr un marco jurídico mucho

⁵⁵ Cf. CorteIDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C Núm. 221, párr. 97.

más amplio para proteger a las víctimas y dimensionar correctamente las afectaciones que sufren por la comisión del delito de trata de personas.

Tabla 7
Multiofensividad de la trata de personas

<i>Derecho</i>	<i>Modalidades de violación</i>
Vida	Privación arbitraria (asesinatos, feminicidios), vida digna (condiciones para vivir con dignidad), vida libre de violencia, daño al proyecto de vida.
Integridad personal	Daño físico, daño psicológico, salud sexual y reproductiva, inducción de adicciones.
Libertad personal	Libertad ambulatoria, libertad sexual, libertad reproductiva.
Honra y dignidad (vida privada)	Así, acorde con la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. ⁵⁶

Fuente: Elaboración propia

⁵⁶ Ver Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVI/2009, p. 7; Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

6. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Como se ha señalado, el sector de la población más afectado por la trata de personas es el femenino, por lo que tiene repercusiones desproporcionadas en éste,⁵⁷ violando así los derechos de acceso a una vida libre de violencia.

La violencia es un abuso de poder, que busca someter y controlar a otra persona y que siempre tiene una dirección. La violencia contra las mujeres es una realidad universal en la que cada sociedad elabora una construcción social de las mujeres como seres sobre quienes puede ejercerse de diferentes modos y de distintas intensidades una gran cantidad de violencia.⁵⁸

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define en su artículo 1 la violencia contra la mujer como: “todo acto violento basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.

Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁹ no define de manera expresa la violencia contra la mujer, por lo que fue necesario que el Comité que surgió de ésta (también conocido como CEDAW, por sus siglas en inglés) emitiera en 1992, la Recomendación General Número 19, en

⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Trata de mujeres y niñas*. Informe del Secretario General, A/67/170, 23 de julio de 2013.

⁵⁸ Marta Torres Falcón, “Introducción”, en Marta Torres Falcón (comp.), *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. México, El Colegio de México, 2004, p. 15.

⁵⁹ Depositada en la ONU, adoptada en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979. Vinculación a México: 23 de marzo de 1981, ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general; 3 de septiembre de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial de la Federación*: 12 de mayo de 1981.

la cual señaló: “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en pie de la igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos”.⁶⁰

En el caso específico de la trata de persona, la citada Recomendación General identifica esta conducta como: “una forma de violencia contra la mujer que es incompatible con la igualdad en el disfrute de los derechos por parte de las mujeres y con el respeto de sus derechos y su dignidad, lo que las expone especialmente a la violencia y los abusos”.⁶¹

La Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer es actualmente el único instrumento jurídico internacional que se refiere específicamente a la cuestión de la violencia contra la mujer. Su propósito es prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, definida como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1).⁶²

La Declaración de Viena⁶³ y la Plataforma de Acción de Beijing⁶⁴ definen la trata de personas como una forma de violencia de género, al igual que lo hace el importante informe del Secretario General de la ONU, denominado *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*.⁶⁵

⁶⁰ Recomendación General Número 19, párrs. 1, 6 y 7.

⁶¹ *Idem*.

⁶² OACNUDH, *op. cit.*, *supra* nota 4, p. 45.

⁶³ Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, A/CONF.157/24, capítulo III, Programa de Acción, parte 1, párr. 18.

⁶⁴ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (A/CONF.177/20), capítulo. IV, Objetivo Estratégico D.3, párr. 131.

⁶⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Women 2000: The Future of Human Rights*, conferencia impartida en la Universidad de Columbia,

La trata de personas como violación a los derechos humanos

La labor de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, además de la del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁶⁶ y del ACNUR,⁶⁷ también ha identificado la trata de personas como una forma de violencia por motivos de género.

En México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia identifica, en su artículo 6, cinco tipos específicos de violencia, de los cuales, para efectos de este diagnóstico nos interesa retomar los siguientes:

Tabla 8
Tipos de violencia de género

Tipo de violencia	Concepto ⁶⁸	Manifestación ⁶⁹
Violencia física	Son todas las acciones u omisiones intencionales que causan un daño en la integridad física de las mujeres.	• Incremento en la tasa de mortalidad y disminución de la expectativa de vida, golpes. • Lesiones, heridas.

4 de junio de 2000, párrs. 135-138.

⁶⁶ Por ejemplo, el Comité contra la Tortura recientemente abordó la trata de personas en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes bajo el encabezamiento, *Violencia contra mujeres y niños, incluida la trata*, Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/4), párr. 11; Ucrania (CAT/C/UKR/CO/5), párr. 14.

⁶⁷ [La trata] de mujeres y niños para obligarlos a prostituirse o sufrir otros actos de explotación sexual constituye una manifestación de violencia por motivos de género, lo cual podría llegar a constituir persecución, en el marco de la definición legal de “refugiado”. ACNUR, Directrices sobre protección internacional: la aplicación del artículo 1A 2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata (HCR/GIP/06/07, párr. 19) [en adelante: Directrices del ACNUR sobre la trata]; ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A 2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967 (HCR/GIP/02/01, párr. 18) [en adelante, Directrices del ACNUR sobre género].

⁶⁸ Conforme con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶⁹ Retomadas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de trata de personas en México*, op. cit., supra nota 6.

Tabla 8 (continuación)

<i>Tipo de violencia</i>	<i>Concepto</i>	<i>Manifestación</i>
		• Trastornos por estrés postraumático y disociación, denigración física y verbal, conductas autodestructivas, intentos de suicidio, depresión clínica, <i>síndrome de Estocolmo</i>. • Enfermedades venéreas y de transmisión sexual, incluyendo VIH. • Mayor riesgo de desarrollar cáncer cérvico-uterino. • Incidencia en el consumo de drogas y alcohol.
Violencia sexual	Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.	• Violaciones. • Embarazos forzados. • Enfermedades venéreas y de transmisión sexual, incluyendo VIH. • Mayor riesgo de desarrollar cáncer cérvico-uterino.
Violencia psicológica	Son todas las acciones u omisiones dirigidas a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de las mujeres. Consiste en una serie de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas,	• Un porcentaje significativo de víctimas sufre abuso emocional y amenazas, así como manipulación mediante el suministro de estupefacientes. • En los casos de explotación laboral se han detectado síntomas psicológicos de: angustia, depresión, <i>shock</i>, trastorno por estrés postraumático, ataques de pánico, desorientación,

La trata de personas como violación a los derechos humanos

Tabla 8 (continuación)

<i>Tipo de violencia</i>	<i>Concepto</i>	<i>Manifestación</i>
	celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provocan en las mujeres alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.	fobias, vergüenza, <i>síndrome de Estocolmo</i> y sensación de impotencia, entre otros.
Violencia económica	Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.	• Al ser la explotación el fin de la trata, esta implica que el tratante recibe el producto del trabajo de la víctima. • En ocasiones se priva a las víctimas de los recursos indispensables para su supervivencia: vivienda, alimentación, servicios de salud.
Violencia patrimonial	Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y	

Tabla 8 (continuación)

<i>Tipo de violencia</i>	<i>Concepto</i>	<i>Manifestación</i>
	valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima	• Privación de bienes. • Privación de productos del trabajo. • Destrucción de objetos personales.

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De esta forma se entiende que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia engloba aquellos bienes jurídicos de necesaria protección en casos de trata de personas, cuando las víctimas son niñas o mujeres; asimismo, es una forma de violencia de género en sí, por lo tanto las acciones en su contra deben atender la perspectiva de género.

Sumado a lo anterior, en los casos en que se analizan afectaciones a los derechos humanos de niñas y mujeres, la justicia debe tener un matiz especial de perspectiva de género; tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con perspectiva de género⁷⁰ cuyo objetivo es dotar a las autoridades jurisdiccionales de las herramientas necesarias para reconocer las condiciones existentes de desigualdad en que viven las mujeres y entender la necesidad de equilibrarlas al momento de emitir sentencias.

En cuanto a la aplicación de dicho Protocolo en la justicia nacional, es importante atender el criterio judicial que se cita a continuación:

⁷⁰ SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, 2013, p. 148.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por

razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.⁷¹

En los casos mexicanos, comenzando por *Campo Algodonero*,⁷² la CortelDH analizó algunas cuestiones específicas que podían constituir discriminación en contra de las mujeres y con ello un acto en contra de su derecho a una vida libre de violencia.

A su vez, la Corte Interamericana se pronunció respecto del alcance del deber de prevención en los casos de violencia contra las mujeres, señalando lo siguiente:

[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe preve-

⁷¹ Época: Décima Época, Registro: 2005794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), p. 524.

⁷² En este asunto, las víctimas presentaban características muy particulares: eran mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales, y algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo; asimismo los hechos ocurrieron en un contexto de violencia generalizada contra las mujeres en dicha localidad.

La trata de personas como violación a los derechos humanos

nir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.⁷³

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Trata, aplicable a la materia que nos ocupa, establece lo siguiente:

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:

[...]

II. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

[...]

⁷³ *Ibid.*, párr. 258.

Así es que, si se realiza una interpretación armónica del derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos (en este caso derechos humanos de las mujeres) se puede lograr un marco jurídico mucho más amplio para proteger a las víctimas y dimensionar correctamente las afectaciones que sufren por la comisión del delito de trata de personas.